



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2023 BisTAD.

En Madrid, a 23 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del club XXX SAD, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 5 de enero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Celebrado el partido correspondiente a xxx de final del Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey entre los clubes XXX SAD y XXX CF SAD, el x de enero, de 2023, se recoge en el acta arbitral del encuentro, por lo que al presente recurso interesa, lo siguiente, «EXPULSIONES (...) - XXX SAD: En el minuto 90+4, el jugador (X) XXX (xxxxxxxx-x) fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujarme estando el juego detenido, en un enfrentamiento colectivo entre los dos equipos».

SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, el 4 de enero, el Juez Disciplinario Suplente de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), acordó imponer al jugador de referencia la sanción de cuatro partidos de suspensión, por producirse con violencia leve hacia el árbitro -de conformidad con el artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF-, con multa accesoria de ochocientos (800) euros al club y de seiscientos (600) euros al infractor. Tal sanción fue recurrida por el club ante el Comité de Apelación de la RFEF, ese mismo 4 de enero. El referido Comité acordó, mediante su resolución de 5 de enero, «(...) Desestimar el recurso formulado por el XXX , SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Suplente, de fecha 4 de enero de 2023».

TERCERO.- Con fecha de 9 de enero, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del club XXX SAD, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad, contra la citada resolución del Comité de Apelación de la RFEF. Solicita el actor a este Tribunal,

«(...) que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, por interpuesto, en tiempo y forma oportuno, RECURSO contra la resolución recaída en el expediente disciplinario nº 258-2022/2023 dictada por el Comité de Apelación de la



Real Federación Española de Fútbol, de fecha 5 de enero de 2023 a la que hemos aludido en el encabezamiento del presente escrito, y tras los trámites pertinentes, se dicte nueva resolución en la que, apreciándose las alegaciones contenidas en el presente recurso, quede sin efecto disciplinario la tarjeta roja mostrada al jugador y, por tanto, las sanciones aplicadas por los Comités federativos, especialmente la de suspensión de cuatro partidos con que ha sido sancionado el jugador».

Asimismo, mediante otrosí digo, solicitó el compareciente la concesión de la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta. La misma fue denegada por este Tribunal en su sesión de 13 de enero.

CUARTO.- El 10 de enero se remitió a la RFEF copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 11 de enero.

QUINTO.- El 16 de enero, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período. El 20 de enero tuvo entrada el escrito del recurrente ratificándose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- Parte el compareciente de reclamar «la indebida aplicación del artículo 101 del Código disciplinario: los hechos enjuiciados no pueden considerarse como “producirse con violencia leve hacia el árbitro” pues vienen propiciados de un empujón anterior de un jugador del XXX CF al jugador XXX que propician la inexistencia de culpabilidad».

Es por ello que rechaza lo acordado en la resolución combatida, cuando señala que «Este Comité de Apelación ha visionado repetidamente los dos vídeos aportados por el club y no comparte la alegación del recurrente. Si bien, tal y como reconoce el propio Club, las imágenes muestran un enfrentamiento colectivo entre los dos equipos estando el dorsal número X, el jugador XXX, en el mismo, quien tras ser empujado apoya sus brazos en la espalda del colegiado empujándole, relato que concuerda con lo recogido en el acta: “... empujarme estando el juego detenido”. Por tanto, lo que se aprecia en las imágenes es compatible con los hechos recogidos en el acta del partido». De modo que considera el solicitante que «ha quedado sobradamente acreditado, especialmente con la prueba video gráfica acompañada y con las imágenes que se han acompañado a nuestros anteriores escritos presentados en la instancia federativa (y que se repiten en el presente) que lo que se aprecia en las imágenes no es compatible con los hechos recogidos en el acta del partido, evidenciándose así el error de apreciación del colegiado». Concluyendo que el hecho acontecido y objeto de reproche sancionador, el empujón al árbitro por el jugador de referencia, fue resultado de un caso de fuerza mayor: el jugador empuja al árbitro como consecuencia de ser el mismo empujado.

Pues bien, de nuevo debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en tantas ocasiones, en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos disciplinarios federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del detenido examen de las imágenes que se ha realizado por este Tribunal, entendemos que se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento



de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material». Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (*vid.* artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, conforme a la doctrina invocada de este Tribunal, hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador de referencia fue amonestado por «(...) empujarme estando el juego detenido, en un enfrentamiento colectivo entre los dos equipos». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

CUARTO.– Arguye el compareciente, a continuación, que la imposición de la sanción que se recurre no se compadece con principio de proporcionalidad y ponderación en la aplicación de la norma y fundamenta tal circunstancia en relato comparado de resoluciones de los comités federativos referidas a hechos similares. Empero, debemos partir a este respecto que los asuntos referidos como punto de



comparación, desde luego, no pueden constituir el objeto de atención de este Tribunal, en cuanto resultan ser ajenos al asunto que nos ocupa.

Así las cosas, la cuestión ha de ser centrada en el hecho de que la calificación típica confirmada por la resolución atacada, producirse con violencia leve hacia los árbitros, resulta ser una infracción que comporta una sanción de «(...) suspensión de cuatro a doce partidos» (art. 101). Si se tiene en cuenta que la imposición sancionadora que se ha realizado en el caso de autos es de cuatro partidos, el grado mínimo, no tiene cabida aquí la sospecha de concurrencia de vulneración del principio de proporcionalidad invocada. Habiéndose de rechazar este motivo invocado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del club XXX SAD, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 5 de enero de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

